

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro comparece, interponiendo recurso de protección en contra del Director de la Escuela de Formación de Carabineros “Alguacil Mayor”, Teniente Coronel Sr.

Expone que cuando prestaba sus servicios policiales profesionales en el Grupo de Formación de Carabineros “Ovalle”, el 27 de noviembre de 2021, mientras se encontraba en calidad de franco, participó en un accidente de tránsito, y fue detenido por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y lesiones de carácter menos graves, y daños en colisión, según el Parte Detenido N° 4402, de 27 de noviembre de 2021, de la 3° Comisaría de Carabineros “Ovalle”, direccionado a la Fiscalía Local de Ovalle, donde el Fiscal de Turno de dicha Fiscalía Local,, instruyó que el ex funcionario que recurrente, fuera puesto en libertad desde la Unidad, quedando en espera de citación de conformidad al artículo 26 del Código Procesal Penal.

Añade que al día siguiente, 28 de noviembre de 2021, fue notificado bajo acta respectiva por parte del Comandante de Grupo de Formación de Carabineros Ovalle de la época, Capitán..., respecto al contenido íntegro de la Resolución Exenta N° 1541, de 27 de noviembre de 2021, de la Escuela de Formación de Carabineros “Alguacil Mayor XxxGómez de Almagro”, documento a través del cual la Directora de la época, Teniente Coronel Sra. Claudia A. Carrasco Tapia, resolvió en “Dispone baja por conducta mala, con efectos inmediatos, del Sargento 2do...., de dotación del Grupo Formación Ovalle”.

Señala que, respecto a la detención a que fue objeto, se dio inicio a la Causa RUC 2101081125-K, RIT 3687-2022 del Juzgado de Garantía de Ovalle, y el 18 de abril de 2023, se llevó a cabo audiencia de preparación de juicio oral, en la cual se arribó a una suspensión condicional del procedimiento, de conformidad a lo que menciona el artículo 238 letras e), g), y h) del Código Procesal Penal.

Con lo anterior, y dentro de las facultades que menciona el artículo 3° letra f), en concordancia con el artículo 5° letras c) y d) del Reglamento de Sumarios Administrativo de Carabineros de Chile, N° 15, la Sra. Directora a través de la Orden de Sumario N° 16240/1, de 29 de noviembre de 2021, de la Escuela de Formación de Carabineros “Alguacil Mayor Xxx Gómez de Almagro”, ordenó a la instrucción de un sumario administrativo al Fiscal Ad-Hoc Mayor Sr. Alonso A. Quezada Rivera, de dotación de la Fiscalía Administrativa de la Prefectura de Carabineros Limarí, con la finalidad de establecer fehacientemente la forma, y circunstancias en que ocurrieron los hechos de 27 de noviembre de 2021, a raíz de la detención del ex funcionario que recurre, quien fuera de dotación del Grupo de Formación de Carabineros Ovalle, por el delito de “conducción en estado de ebriedad, con resultado de lesiones”, y determinar responsabilidades administrativas y disciplinarias que de este hecho se deriven.

Adiciona que posteriormente, el 11 de agosto de 2022, fue notificado bajo acta respectiva por el Fiscal Jefe de la Fiscalía Administrativa de la Prefectura de Carabineros Limarí N° 16, Mayor Sr, respecto al contenido íntegro de la nueva vista fiscal, de 26 de abril de 2022, instruida por el Sr. Fiscal Jefe en mención, lo cual en dicho documento en su parte estimativa, se le propuso mantener la medida disciplinaria expulsiva de “baja por conducta mala, con efectos inmediatos”, de conformidad a lo establecido en el artículo 43 letra d) de la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros, artículo 115 letra f) del D.F.L. (I) N° 2 de 1968, en concordancia con el artículo 127 N° 4) letra a) inciso 5 del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros N° 8, en relación con el artículo 23 N° 2 letra e) y 25 N° 9 del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, N° 11.

Refiere que notificado del acto administrativo en su contra, se manifestó en señal de disconformidad, y acorde a lo estipulado en el artículo 78 del Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros de Chile N° 15, dedujo la “contestación de cargos”, ante la Sra. Directora de la Escuela de Formación de Carabineros Alguacil Mayor XxxGómez de Almagro, presentando el respectivo escrito de su defensa dentro del plazo reglamentario fatal de cinco días hábiles contados del día siguiente de su notificación, siendo esto el 22 de agosto de 2022.

Menciona que, consecutivamente, el 05 de junio de 2023, fue notificado bajo acta respectiva por el Fiscal Jefe en....., de dotación de la Fiscalía Administrativa de la Prefectura de Carabineros Limarí, respecto al contenido íntegro del Dictamen N° 16240/1/, de 17 de abril de 2023, de la Escuela de Formación de Carabineros “Alguacil Mayor XxxGómez de Almagro”, documento a través del cual, la Directora de la época Coronel Sra. Claudia A. ...resolvió el escrito de defensa de contestación de cargos, acorde a lo establecido en los artículos 78, 86, y 87 del Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros de Chile N° 15, consistente en apruébase la vista fiscal, de 19 de enero de 2022, que rola a fojas Nro. 131/143, y su ampliación de la vista fiscal, de 26 de abril de 2022, que rola a fojas N° 152/167, del presente Sumario Administrativo, y por lo cual no ha lugar, el escrito de contestación de cargos, y en consecuencia se confirma la “baja de las filas de la institución, por conducta mala, con efectos inmediatos”, la que se hizo efectiva mediante la Resolución Exenta N° 1541, de 27 de noviembre de 2021, de la Escuela de Formación de Carabineros “Alguacil Mayor XxxGómez de Almagro”, a contar de las 00:00 horas del día siguiente de su notificación, y en conformidad a lo señalado en el artículo 127 N° 4) inciso 5° del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros, N° 8, en relación con el artículo 23 N° 2 letra e) del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, N° 11.

Señala que, notificado del acto administrativo en su contra, se manifestó en señal de disconformidad, y acorde a lo estipulado en el artículo 94 del Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros de Chile, N° 15, dedujo el recurso jerárquico, ante el Director de Educación Doctrina e Historia de Carabineros de Chile, , presentando el respectivo escrito de su defensa el 12 de junio de 2023, dentro del plazo reglamentario fatal de 5 días hábiles siguientes a su notificación.

Hace presente que en su respectiva defensa aludió reiterados vicios administrativos de observaciones de forma y/o fondo de conformidad a los artículos 8°, 13 y 53, entre otros, de la Ley N° 19.880, solicitando el resguardo de las garantías del debido proceso y el libre y expedito acceso a la libre defensa, con la finalidad que se tenga presente lo que en derecho corresponda en la vista del citado recurso jerárquico, y en especial informó que jamás había sido notificado de forma reglamentaria como lo dispone el artículo 78 del Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros de Chile N° 15, del contenido íntegro de la vista fiscal, de fecha 19 de enero de 2022, la que rola en fojas N° 131/143, del sumario administrativo, evacuada por el Fiscal Mayorlo cual por razones obvias y lógicas es improcedente que fuera aprobada, mediante el referido Dictamen N° 16240/1/, de 17 de abril de 2023, de la Escuela de Formación de Carabineros “Alguacil Mayor XxxGómez de Almagro”, ya que no existe ninguna acta de notificación firmada por él en el proceso sumarial, solo existiendo la acta de notificación de 11 de agosto de 2022, respecto de la nueva vista fiscal, de 26 de abril de 2022, y además que de forma reglamentaria no procede de la palabra nueva, ya que debería haberse consignado la palabra ampliación, lo que nunca se realizó en concordancia con el artículo 76 del Reglamento N° 15.

Precisa que también en su defensa requirió la respectiva invalidación, en conformidad al artículo 53 de la referida Ley N° 19.880, ya que el citado Dictamen de la “Esfocar”, presenta observaciones de fondo

que configuran vicios de procedimiento de carácter esencial que afectan su validez, y el derecho a defensa del inculpado, existiendo en consecuencia la necesidad jurídica de ajustar a derecho la tramitación del expediente, y que necesariamente ameritan su corrección, lo cual el Mando Dictaminador no se hizo cargo de cada una de las alegaciones efectuada por el inculpado a través de su contestación de cargos que hizo entrega, afectando en consecuencia todas las actuaciones posteriores que se sustentan en el acto viciado, entonces requirió la necesidad de corregir el procedimiento administrativo del expediente, con la finalidad de proseguir con la sustanciación correcta del sumario administrativo, requisito de legalidad formal exigido para la validez del mismo, que se pretende la emisión de otro acto válido en cuanto a la forma y fondo, en conformidad a la jurisprudencia emanada mediante el Dictamen Nro. 36.110, de 10 de octubre de 2017, entre otros, que alude que los actos administrativos que imponen una medida disciplinaria han de ser motivados, esto es, señalar los antecedentes o razonamientos que han conducido a la Jefatura que lo emite a llegar a la convicción de la veracidad de los acontecimientos que se indagaron, ponderando debidamente los medios probatorios que se hayan hecho valer, pues lo contrario importaría confundir la discrecionalidad que en esta materia le concede el ordenamiento jurídico para resolver si aplica o no un castigo, con la arbitrariedad, y Dictamen Nro. 36.958, de 10 de junio de 2011, entre otros, que alude en unos de sus párrafos del prejuzgamiento de la autoridad sancionadora, lo que afectan a la legalidad del proceso disciplinario, reiterados Dictámenes de la Contraloría General de la República.

Expresa que, posteriormente, el 20 de febrero de 2024, fue citado en audiencia con el actual Director de la “Esfocar”, Teniente....., en conformidad a lo previsto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, con la finalidad de darle a conocer respecto del proceso de invalidación que se concretara, y a posterior fue notificado del contenido íntegro de la Resolución Exenta N° 355, de 23 de febrero de 2024, de la Escuela de Formación de Carabineros “Alguacil Mayor XxxGómez de Almagro”, documento a través del cual, el Sr. Director, procedió a invalidar en todas sus partes el Dictamen Esfocar N° 16240/1, de 17 de abril de 2023, que aprobó y resolvió el sumario administrativo instruido por hechos que involucran al entonces Sgto. 2° Xxx, ocurridos el 27 de noviembre de 2021, por evidenciar vicios o errores en el ámbito administrativo, que afectan el derecho a defensa del involucrado, invalidando asimismo las actuaciones correspondientes, dentro del sumario administrativo, desde fojas 168 en adelante, debiendo retrotraerse el proceso administrativo al estado de notificar debidamente al ex Sgto. 2° Xxx, tanto de la vista fiscal de 19 de enero de 2022, como la ampliación de vista fiscal de 26 de abril de 2022, dejando constancia del respectivo desglose de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros de Chile N° 15, confeccionándose además cuadernillo anexo, donde se incorporan la totalidad de las fojas invalidadas. Se dispone también remitir los antecedentes a la Fiscalía Administrativa dependiente de la Prefectura de Carabineros Limarí, para proceder a la notificación legal y reglamentaria del ex Sgto. 2° Xxx Adolfo Ibacache Castro, dejando constancia en autos de todo lo realizado, de acuerdo con lo dispuesto en el presente acto administrativo.

Indica que, finalmente, el 04 de abril de 2024, fue notificado bajo acta respectiva por elLimarí, Mayor Sr....., respecto al contenido íntegro de la vista fiscal, de 19 de enero de 2022, y de la Nueva vista fiscal, de 26 de abril de 2022, evacuadas por el Fiscal en Comisión de la época, Mayor Sr. Alonso A. Quezada Rivera, de dotación de la Fiscalía Administrativa de la Prefectura de Carabineros “Limarí N° 16”, documentos a través del cual, el Sr. Fiscal en Comisión, informo que al inculpado si le asiste responsabilidad administrativa en los hechos investigados, por lo cual se estimó pertinente mantenerle la medida disciplinaria expulsiva consistente en la “baja por conducta mala, con efectos inmediatos”, de conformidad a lo establecido en el artículo 43 letra d) de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, artículo 115 letra f) del D.F.L. (I) N° 2 de 1968, en concordancia con el artículo 127 N° 4 letra a) inciso 5° del Reglamento de Selección y Ascenso del Personal de Carabineros

Nº 8, y artículo 23 Nº 2, y 25 Nº 9 del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile Nº 11, y además se le imputo las faltas disciplinarias descritas en el Título V, artículo 22 Nº 1 letras d) y h) Nº 2, letra b), concurriendo en las circunstancias agravantes del Título VI, artículo 33 letras a), e) y f), asistiéndole la circunstancias atenuantes de la letra a) del ya citado artículo y texto reglamentario Nº 11.

Indica que de lo anterior se manifestó en señal de disconformidad del acto administrativo en su contra, y acorde a lo estipulado en el artículo 78 del Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros de Chile Nº 15, dedujo por segunda vez la “contestación de cargos”, ante el Sr. Director de la Escuela de Formación de Carabineros “Alguacil Mayor XxxGómez de Almagro”, presentando el respectivo escrito de su defensa dentro del plazo fatal reglamentario de siete días hábiles contados del día siguiente de su notificación, ya que fue autorizado por dos días de ampliación, entregando su defensa el 15 de abril de 2024, impugnando la respectiva vista discal y su ampliación.

Hace presente que hasta la fecha aún no ha sido notificado de lo que resolvió definitivamente el Mando Dictaminador de la “Esfocar”, de conformidad a las atribuciones reglamentarias que menciona el Título IX del Dictamen, artículos 86, 87 y 88 del Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros de Chile, Nº 15.

Invoca la garantía constitucional del artículo 19 Nº 2 de la Constitución. En efecto, hasta la fecha aún no ha sido notificado de forma reglamentaria de lo que resolvió definitivamente el Mando Dictaminador de la citada Escuela de Formación de Carabineros, en conformidad a su escrito de defensa que hizo entrega de contestación de cargos, de 15 de abril de 2024, haciendo presente que ha transcurrido más de 3 meses hasta la fecha, lo cual aún no ha mantenido alguna notificación por parte de la Fiscalía Administrativa de la Prefectura de Carabineros Limarí, conforme a lo que se resolvió definitivamente el citado Mando Dictaminador en conformidad a las atribuciones reglamentarias que menciona el Título IX del Dictamen, artículos 86, 87 y 88, del Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros de Chile, Nº 15.

Añade que al transcurrir más de 4 meses, desde que hizo entrega su escrito de defensa, y más de 1 mes que entrego la solicitud del estado de tramitación del respectivo sumario administrativo, el plazo se encuentra vencido por parte de Carabineros de Chile, en conformidad a los artículos 23 y 24, que alude; obligación de cumplimiento de los plazos, en relación con el artículo 24 de la Ley Nº 19.880, y sobre el particular, hace presente que en el caso sub-lite, el acto que se reputa ilegal y arbitrario es la omisión por parte de la institución recurrida de concluir el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente al Sumario Administrativo Nro. 16240/1, iniciado mediante la Orden de Sumario de 29 de noviembre de 2021, de la Escuela de Formación de Carabineros “entendiendo el recurrente que dicha omisión conculca su derecho a la igualdad ante la Ley consagrado en el artículo 19 Nº 2 de la Constitución Política de la República, en tanto esta dilación injustificada en la tramitación del Sumario Administrativo lo mantiene en una situación de incertidumbre respecto a su condición laboral, al encontrarse con una medida condicional de baja de las filas de la institución.

Puntualiza que en la especie no se ha cuestionado las facultades de la autoridad para disponer el inicio del sumario así como tampoco la medida concreta adoptada contra el suscrito, sino exclusivamente la dilación en la que ha incurrido la administración respecto del sumario incoado en su contra el año 2021, al que se encuentra, en definitiva, supeditado la expulsión y la nota de conducta del mismo, pero que a la fecha no cuenta con una decisión de término referente a la responsabilidad administrativa que se le atribuye, teniendo dicho procedimiento una tramitación de más de dos años de duración, y que el día 28 de noviembre del presente año se cumplirían tres años efectivos.

Acompaña los siguientes documentos: xxxxxxx.

SEGUNDO: Que, evacuó informe....., Teniente Coronel de Carabineros, Director.

Expone, en lo pertinente, que el acto administrativo impugnado se ha desarrollado conforme a la normativa vigente, tanto reglamentaria como legalmente, no existiendo por este hecho algún tipo de discriminación, muy por el contado, se ha seguido el proceso, que es aplicado para todos aquellos que se encuentren en dicha situación administrativa, a saber, que para que este principio sea alterado, debe necesariamente existir una discriminación arbitraria cometida en su contra.

Precisa que el recurrente manifiesta en su escrito que no ha sido notificado de manera reglamentaria del dictamen que resuelve su escrito de contestación de cargos, relativo a ello informa que malamente puede ser notificado de un acto que no se ha concretado, toda vez que no se ha evacuado dicho acto administrativo, no siendo posible notificarlo aún.

Hace presente que las diversas diligencias realizadas requieren de tiempo, como asimismo no se debe olvidar que fue necesario invalidar determinados actos administrativos en resguardo del debido proceso, lo que implica retrotraer los antecedentes y realizar los mismos actos.

En relación con lo anterior, la Contraloría General de la República, a manifestado que "(...) que el retardo en la tramitación de un proceso sumarial no constituye, por sí solo, un vicio que incida en su validez por cuanto no recae en un aspecto esencial del mismo (...) (aplica dictámenes 21.916/2018; 22.516/2017;30.237/2016).

También alega el actor que no se le ha dado cumplimiento a los principios rectores de la Ley N° 19.880, aquello no puede ser acogido, en virtud de que la sola lectura del expediente se aprecia que se le ha dado cumplimiento con creces a todo y cada una de aquellos, de dichos principios resguardando el debido proceso.

En conclusión, conforme los fundamentos y argumentos expuestos, se estima que en caso alguno se han dictado actos arbitrarios y menos que exista una vulneración del derecho y garantía constitucional, como aquella que reprocha el actor de protección, sin que existan elementos de juicio que permitan acreditar y admitir el presente Recurso de Protección, por lo que solicita a esta Corte de Apelaciones, tenerlo por informado y, en definitiva, rechazarlo, en atención que, en los hechos descritos, no se ha vulnerado derecho alguno, actuando de acuerdo a la legalidad y reglamentación vigente.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

CUARTO: Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal,

cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

QUINTO: Que, del mérito de los antecedentes resulta incuestionado que el proceso disciplinario seguido contra el recurrente tuvo su origen en la Orden de Sumario N°16240/1, de 29 de noviembre de 2021, por lo que a la actual data tal investigación se ha prolongado por más de tres años, lo que por sí solo emerge como un término excesivo que atenta contra el derecho de los afectados de tener certeza jurídica de su situación laboral estatutaria dentro de un plazo razonable. Lo anterior sin perjuicio de los vicios de procedimiento que llevaron a la invalidación parcial de la indagación por haberse afectado las garantías de un debido procedimiento del recurrente, quien no fue debidamente notificado del acto decisorio, pues tal omisión obedece a la inobservancia de las formalidades de la propia institución, la que no puede escudarse en aquello para justificar el tiempo de tramitación.

SEXTO: Que, en vista de aquello, habiéndose formulado la contestación de los cargos formulados el 15 de abril del presente año, sin que hasta la fecha haya sido proveída o resuelta tal gestión tal como ha sido reconocido expresamente por la recurrida en su informe evacuado a folio N° 7, no cabe duda que la autoridad ha incurrido en una tardanza excesiva y no justificada en la tramitación de la investigación disciplinaria, conculcando de dicho modo la garantía de un justo y racional procedimiento; pero lo que es más grave aún, el de igualdad ante la ley, ya que lo ubica en una situación desventajosa frente a otros funcionarios que si fueron sometidos a un juzgamiento en un tiempo razonable, lo que ha de ser corregida mediante el acogimiento del recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección interpuesto por XXX O, en contra del Director de la Escuela de Formación de Carabineros “Alguacil Mayor XxxGómez de Almagro”, Teniente Coronel Sr., sólo en cuanto se dispone que el recurrido deberá emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la contestación de cargos presentada por la parte recurrente el 15 de abril del presente año y adoptar las medidas conducentes a dar pronto término al proceso disciplinario incoado en contra del mismo, lo anterior, dentro del plazo de 30 días hábiles administrativos contados desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

Acordada con la prevención de la Ministra Titular Sra. Sandoval, quien fue del parecer de otorgar al recurrido un plazo de días corridos para dar cumplimiento a lo resuelto, en atención a la excesiva tardanza en la que ha incurrido.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°1488-2024 (Protección).